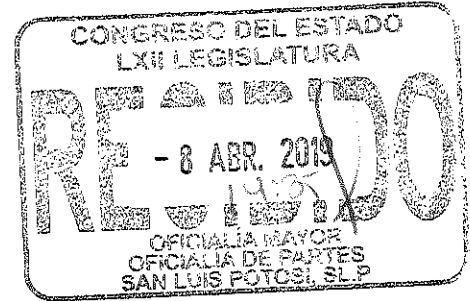


(23)

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

00003026



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **MODIFICA** diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reconocen como válidas las denominadas "coaliciones", para lo cual en la Ley General de Partidos Políticos establece en su numeral 85.2 que "Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos



candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley." Señalando a su vez los requisitos y lineamientos a seguir para la conformación y operación de las mismas en el Título Noveno, Capítulo II denominado "De las Coaliciones".

Lo anterior a efecto de garantizar la operatividad de las mismas y brindar a los partidos políticos opciones para poder asociarse brindando una opción diferente al electorado.

Lo cual se reconoce en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral



determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición – unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado–, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.- *Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones*



federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63,



párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

De lo que se colige, por un lado la constitucionalidad de las mismas, pero además el reconocimiento como un derecho de asociación por parte de los partidos políticos para alcanzar la consecución de fines perfectamente establecidos.

Ahora bien, en la legislación local, se ha establecido la figura de "alianzas" señalando que dos o más partidos pueden presentar candidaturas en alianza sin mediar coalición, generando por ende una figura alterna que puede crear confusión o generar perspicacias al momento de configurarse en la realidad.

Por ello, para efecto de homologar la legislación local con la federal, dejando subsistente solamente las figuras de fusión, frente o coalición, se plantean modificaciones legislativas tal como a continuación se especifican.

PROYECTO DE DECRETO



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción VII del artículo 6º; primer párrafo del artículo 25; párrafos segundo y tercero del artículo 28; inciso e) de fracción I, así como inciso b) de la fracción II del artículo 44; fracción VI del artículo 134; fracción IX del artículo 144; fracción I del artículo 165; la denominación del Capítulo IV del Título Sexto para quedar como sigue "De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones"; el artículo 170; el artículo 172; el artículo 173; el artículo 189; el párrafo primero del artículo 203; fracción I del artículo 217; fracción IV del artículo 233; fracción II del artículo 235; párrafo segundo del artículo 262; párrafo primero del artículo 292; párrafo segundo del artículo 305; fracción II del artículo 307; párrafo primero del artículo 317; fracciones III y IV del artículo 323; fracción IV del artículo 324; el artículo 335; párrafo quinto del artículo 344; párrafo primero del artículo 348; el artículo 353; el artículo 355; párrafo segundo del artículo 387; inciso b) de la fracción II, así como fracción III del artículo 388; párrafo tercero del artículo 401; y se **DEROGAN** el Capítulo VII del Título SEXTO, así como los artículos y fracciones que lo integran siendo estos, artículo 191, 192, 193, 194, 195; la fracción VIII del artículo 404 y la fracción II del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

VIII a XLIV. ...

ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

...

ARTÍCULO 28. ...

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 44. ...

I. ...

a) a d) ...

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

f) a o) ...

II. ...

a) ...

b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

c) a u) ...

III a V. ...



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

ARTÍCULO 134. ...

I a III. ...

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley;

V a XII. ...

ARTÍCULO 144. ...

I a VIII. ...

IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

X a XX. ...

ARTÍCULO 165. ...

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular



que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

II a III. ...

Capítulo IV

De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones

ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.



ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

Capítulo VII

Derogado

ARTÍCULO 191. Derogado.

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Derogado.

IV. Derogado.

a) Derogado.

b) Derogado.

c) Derogado.

d) Derogado.

e) Derogado.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

f) Derogado.

g) Derogado.

V. ...

VI. ...

VII. Derogado.

VIII. Derogado.

a) Derogado.

b) Derogado.

ARTÍCULO 192. Derogado.

ARTÍCULO 193. Derogado.

ARTÍCULO 194. Derogado.

ARTÍCULO 195. Derogado.

ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las últimas elecciones



en que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I a III. ...

...

...

...

ARTÍCULO 217. ...

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;

II a IV. ...

ARTÍCULO 233. ...

I a III. ...



IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y

V. ...

ARTÍCULO 235. ...

I. ...

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, o coaliciones, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y

III. ...

...

ARTÍCULO 262. ...



Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos.

ARTÍCULO 292. Los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

...

ARTÍCULO 305. ...

Además, los partidos políticos o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

ARTÍCULO 307. ...



I. ...

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

III. ...

...

ARTÍCULO 317. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

...

...

...



ARTÍCULO 323. ...

I a II. ...

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V a VIII. ...

ARTÍCULO 324. ...

...

I a III. ...

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

político, coalición, alianza partidaria o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

V a VIII. ...

ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 344. ...

...

...

...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.



ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.

...

I a IV. ...

ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de



grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 387. ...

I a VI. ...

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o alianza partidaria lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

...

ARTÍCULO 388. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.

IV a V. ...

ARTÍCULO 401. ...

...

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 404.

I a VII. ...

VIII. Derogado.

IX a X. ...

ARTÍCULO 422. ...

...



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

II. Derogado

III a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 08 de abril de 2019